# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0240/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El requerimiento de pago del impuesto predial emitido el día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete y su notificación, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00079112. . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Director de Ejecución adscrito a la Tesorería Municipal y el Ministro Ejecutor de nombre (…).

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituye la norma jurídica; y, la condena al pleno restablecimiento del derecho violado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecida y admitidacomo prueba de su intención la documental que adjuntó y describió en su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, se señaló que dicha medida cautelar se concedería, una vez que se garantizara el interés fiscal, por la cantidad indicada, en cualquiera de las formas previstas en la ley. . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron las autoridades demandadas, el Director de Ejecución (…) y el Ministro Ejecutor (…), por escritos presentado el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en los que dieron contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, sostuvieron la legalidad del requerimiento impugnado; contestaciones visibles a fojas 16 dieciséis a la 19 diecinueve y de la 22 veintidós a la 25 veinticinco del expediente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a su escrito de contestación; (fojas 20 veinte a la 26 veintiséis); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **16** dieciséis de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, ciudadano Aldo Adán Flores Montes sí formuló alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos a que hubiera lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos al Director de Ejecución y a un ministro ejecutor, autoridades demandadas; las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostentó conocedora de los actos impugnados, lo que fue, según dijo, el día 7 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el requerimiento de pago del impuesto predial emitido el día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete y su notificación, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00079112); se encuentra debidamente documentada en autos con la copia al carbón de dichos documentos, los que obran en el secreto del Juzgado; y que, en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado, son visibles en el expediente a foja 4 cuatro; los que admitidos como pruebas a la impetrante, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131

**Expediente número 0240/2doJAM/2017-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, reconocieron la existencia de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, las autoridades demandadas **no** **plantearon** causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso en contra de esas autoridades y de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Director de Ejecución de este municipio, emitió con fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a la ciudadana (…), el requerimiento de pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis y el primer bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, en cuanto al inmueble ubicado en calle Tulipanes 3-18 tres guión dieciocho del fraccionamiento Balcones Tulipanes de esta ciudad, y su notificación, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00079112. . . . . . .

Acto que la promovente del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que el requerimiento incumple con las formalidades que establece la ley de la materia; sobre todo en lo referente a que carece de firma autógrafa de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del requerimiento de pago, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados por la ciudadana (…), así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del concepto de impugnación, señalado como ***“I”*** Primero; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación esgrimido, (visible a foja 2 dos del expediente), la impetrante del proceso expuso *“grosso modo”* que la emisión del acto que impugna carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, sólo refirieron que sí se encuentran facultadas para la emisión de las gestiones de cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que en efecto, en dicho documento no obra la firma autógrafa del Director de Ejecución, (…) ya que si bien es cierto que en el propio requerimiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la

**Expediente número 0240/2doJAM/2017-JN**

fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto.

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el mandamiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad*

 *jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del requerimiento impugnado, en este caso, del Director de Ejecución; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del Requerimiento de Pago del Impuesto Predial emitido el día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete y su notificación, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00079112). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, en su aspecto destacado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la gobernada, se encuentra también la condena a la autoridad demandada a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos; acción prevista en la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0240/2doJAM/2017-JN**

Pretensión de la que a juicio de quien resuelve, no es necesario pronunciarse, toda vez que dicha pretensión quedó satisfecha al decretarse la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…) en contra del acto impugnado al Director de Ejecución de León, Guanajuato y al Ministro Ejecutor adscrito. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento de Pago del Impuesto predial** emitido el día **19** diecinueve de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete y su **notificación**, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00079112); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .